

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25290-31-03-001-2021-00277-01**
Demandante: **CARLOS JULIO CASTILLO VELANDIA**
Demandados: **IPS ARCA SALUD S.A.S**

En Bogotá D.C. a los **23 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, proceden a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, que decidió negar el decreto de la prueba testimonial.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO CASTILLO VELANDIA a través de apoderada judicial presentó demanda contra **IPS ARCA SALUD S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de tres contratos de trabajo entre las partes, uno del 15 de marzo al 13 de abril de 2019, otro del 14 de abril al 14 de mayo de 2019, y un tercero del 15 de mayo al 14 de agosto de 2019; en consecuencia se le condene al reconocimiento y pago por el tiempo laborado de prestaciones sociales como cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios, vacaciones; sanción moratoria del artículo 65 CST; intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como sustento de los pedimentos, se narra en la demanda que el actor suscribió con la entidad accionada, entre el 15 de marzo y el 15 de agosto de 2019, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales; a la terminación del vínculo no le fue reconocida ni pagada la liquidación de prestaciones sociales del tiempo servido, pese a los reiterados requerimientos; siendo el último el del 13 de mayo de 2021 (fls. 1 a 5 PDF 01).

La demanda fue admitida con auto de 15 de julio de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados. (PDF 05).

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se decidió: (i) tener por no contestada la demanda “...Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la notificación a la pasiva y venció el término de traslado en silencio...”, (ii) no reformada la demanda y; (iii) citar a las partes para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, para el 7 de marzo de 2022 (PDF 08).

En la audiencia mencionada en el numeral anterior, la jueza de conocimiento adelantó las diferentes fases previstas en la mencionada normatividad, y decretó las pruebas pedidas por la parte actora, y la que consideró de oficio.

La apoderada de la parte accionante, luego de finalizar la audiencia la juzgadora, solicitó el uso, concedido señaló que se “...Solicita a ud muy respetuosamente el cambio del as testigos que ud. acaba de decretar que son las señoras Claudia Yaneth, como quiera que nosotros no pudimos conseguirlas, hasta hace como 10 días las teníamos localizadas, pero ahora fue imposible. En ese sentido yo le solicito señora juez, que por favor nos decrete a la señora María del Pilar Méndez Orjuela, se allegaron los documentos de ella, esperando a que ud. por favor os decrete estos testimonios y a la señora Mary Luz Bello González, desistiría yo de las tres primeras...”

La juzgadora de primer grado, negó la petición, considerando para ello, que “...en este momento pasa entonces el despacho a resolver la solicitud, sea la oportunidad procesal negar la solicitud impetrada por la señora abogada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la oportunidad para solicitar pruebas en materia laboral es taxativa, en la demanda, la contestación y algunas eventualidades cuando se presentan excepciones previas

habría lugar a dicha circunstancia. Acceder a la solicitud en la parte probatoria, invocada por la parte demandante, sería tanto como admitir una reforma a la demanda, en un estado procesal que ya no es procedente. En consecuencia, este despacho no accede a decretar la prueba testimonial, en la forma como ha pedido la señora abogada de la parte demandante; por no ser oportuno y procedente, de conformidad con el CPTYSS...”

II. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del accionante, interpuso y sustentó la alzada, considerando “...Señora jueza contra la decisión anterior, respetuosamente yo interpongo recurso, como quiera que esta prueba se hace completamente necesaria para lograr probarlos hechos de la demanda en que nos encontramos, quisiera decirle que tenga en cuenta el momento crucial que pasa el país y el mundo entero con esta pandemia, pues las cosas han cambiado demasiado. Por supuesto que no se reforma la demanda porque nosotros teníamos a las tres testigas listas, cuando el juzgado en julio emitió el auto y señaló fecha, todo estaba perfectamente organizado con las testigas Olga, Claudia y Jennifer, pero ya en este momento, como podría ya reformar una demanda si nos cuenta ya sobre el tiempo y no hemos podido conseguir estas señoras. Entonces yo le solicito que, por favor, se acceda a la petición, es pertinente, conducente y necesaria los documentales de las señoras que hoy le estoy solicitando María del Pilar Méndez Orjuela y Mary Luz Bello González...”.

La juzgadora, concedió el recurso en el efecto devolutivo y dispuso la remisión de las diligencias, previa cancelación de las copias correspondientes.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó alegaciones, precisando, además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, que la solicitud del decreto de testimonios aludida no pretende una reforma de la demanda, sino que la jueza en uso de la facultad que tiene, decretara las mismas de oficio, con el propósito de “...darle el curso normal al proceso con la garantía del derecho de defensa, haciendo uso de todos los medios probatorios en materia laboral...”; aunado a que ese medio de prueba es importante porque se trata de personas que conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la demanda; agregando que es pertinente, conducente y necesaria

porque puede proporcionar la convicción al juez a la hora de tomar la decisión final.

Sostiene que, en oportunidades, las altas cortes se han pronunciado sobre el principio de oficiosidad del juez laboral, conforme al aparte que transcribe; reiterando que *“...con el decreto de la prueba testimonial de oficio, no se pretende reformar la demanda, o se pretende tampoco cambiar el procedimiento laboral. Sino que en desarrollo del principio de favorabilidad y en el derecho constitucional y legal a la defensa y al debido proceso, se garantice la protección de los derechos del trabajador...”*.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT Y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decidió negar el decreto de una prueba.

Solicita la apelante, se acceda a decretar la prueba testimonial señalada, considerando que mal interpreto la juzgadora su pedimento, pues no se trata de una reforma de la demanda, sino que aquella, como directora del proceso, en aras de *“...no hacer ilusorias las pretensiones...”* del demandante y de *“...la garantía del derecho a la defensa...”*, haciendo uso de la facultad oficiosa que tiene, las decrete.

En ese orden de cosas, se debe precisar que la razón está de parte de la operadora judicial, pues no nos encontramos en la etapa procesal para pedir pruebas; téngase en cuenta que no otro entendimiento puede darse a la solicitud

de la recurrente, cuando pretende el cambio de los testigos inicialmente solicitados por los que ahora señala; recordemos que procesalmente se encuentran definidas las oportunidades en las cuales es procedente, conducente y pertinente dicho pedimento, siendo para la parte convocante al proceso, el acto inicial –demanda- y la reforma a la misma (Art. 25 y 28 CPTYSS).

Sin embargo, en gracia de discusión y entendiendo como lo hace la interviniente, que la solicitud se encamina a que la juzgadora de primera instancia en uso de sus facultades oficiosas decrete dicho medio de prueba; conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTSS, el juez tiene la **facultad**, más no la obligación, de decretar pruebas de oficio, y puede acudir a esa potestad, cuando sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, por tanto, solo cuando se den tales presupuestos el juez decretará las pruebas que considere necesarias; pero, dichas circunstancias no se vislumbran en este asunto.

Ahora, téngase en cuenta que no son los únicos medios de convicción dentro del proceso, pues se cuentan con documentales y el interrogatorio de parte, que igualmente pueden proporcionar al juzgador la certeza y el convencimiento necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por consiguiente, no es de recibo que se indique o considere que, al no accederse al pedimento, no se está garantizando el derecho de defensa y debido proceso; pues en virtud de este y de las formas preestablecidas; es que se advierte improcedente la solicitud elevada, que conlleva la negativa a la misma, como lo dispuso la jueza a quo.

En ese orden, se confirmará la decisión recurrida, y ante lo desfavorable del recurso a la parte apelante, se le condenará en costas al demandante. Fíjese la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, de **Carlos Julio Castillo Velandia** contra **IPS Arca Salud SAS**, de conformidad con lo considerado.

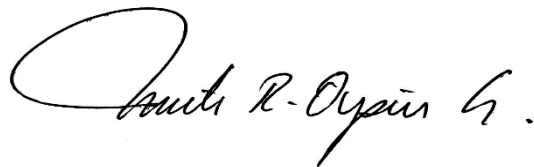
SEGUNDO. COSTAS a cargo del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria